

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

RESOLUCIÓN No. OAL-469  
(de 21 de agosto de 2017)

Por la cual se define los conceptos y lineamientos para la prestación del servicio del transporte público de pasajeros bajo el régimen de contratos de concesión en la República de Panamá.

El Director General en el ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante La Autoridad está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones;

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 numeral 5 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, reformada por la Ley No. 42 de octubre de 2007, tiene la atribución y objetivo de poder coordinar con las demás instituciones del Estado y las personas naturales o jurídicas dedicadas al transporte terrestre; la ejecución de los planes y programas en materia de transporte, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, que contempla entre las atribuciones del Director General, la de dirigir, supervisar, fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la Ley y los reglamentos;

Que con la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, el Decreto Ejecutivo No. 545 de 08 de octubre de 2003 y Ley No. 42 de 22 de octubre de 2007, se crearon las bases para la modernización del transporte público de pasajeros, en las distintas modalidades, a través de la implementación y ejecución de los contratos de concesión.

Que la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, se fundamenta en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros a través de concesión en las rutas, líneas y zonas de trabajo, donde las empresas o personas jurídicas sean responsables del servicio, bajo un régimen contractual bien definido, con el apoyo de la Autoridad como ente regulador y fiscalizador, tal como se establece en los artículos 18 y 19 de la ley antes mencionada y el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 545 de 08 de octubre de 2003.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 545 de 08 de octubre de 2003, se define la concesión de ruta, línea, terminales, zona de trabajo y piquera, como el derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte de una ruta, línea, terminales, zona de trabajo y piquera.

Que el artículo 11 de la excerta legal antes mencionada establece el contenido de los contratos de concesión cuyo tenor es el siguiente:

*“Los contratos de concesión definitiva a que se refiere la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, señala que estos deberán obedecer a un estudio técnico de la necesidad del servicio de transporte terrestre público de pasajero, el cual deberá contener lo siguiente:*

- *La definición y determinación de la línea, ruta, zona de trabajo o piquera objeto de la concesión.*
- *La cantidad de unidades requeridas para la prestación del servicio, así como las especificaciones técnicas y características que deben reunir los vehículos autorizados para este propósito por el concesionario.*
- *Los itinerarios, frecuencias de salidas y facilidades de las terminales, paradas y piqueras comprendidas en la concesión.*

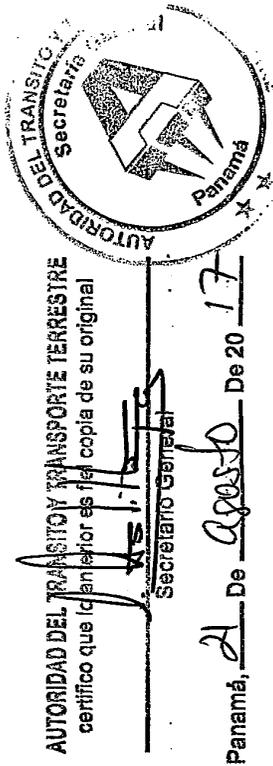


AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
certifico que lo anterior es fiel copia de su original

Secretario General

21 De Agosto De 2017

KA



- *Los procedimientos y mecanismos para el aumento, disminución o modificación de la flota de vehículos destinados a la prestación del servicio en la línea, ruta o zona de trabajo adjudicada.*
- *La tarifa que deberán pagar los usuarios de la ruta, línea, zona de trabajo o piquera objeto de la concesión para la prestación del servicio.*
- *Las medidas que deberán observar el concesionario, tanto para la seguridad de los usuarios del servicio, como para la preservación del ambiente.*
- *Las normas que deberán cumplirse para mantener en forma óptima las condiciones mecánicas de los vehículos utilizados, las instalaciones y los equipos conexos de auxilio y mantenimiento requeridos por el servicio.*
- *Los deberes y obligaciones de los concesionarios, lo mismo que las facultades de la Autoridad en materia de fiscalización e inspección de los servicios propios de la concesión.*
- *El monto de la fianza que deberá consignar el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del contrato.*
- *Las cláusulas que especifique las exoneraciones o incentivos, que concede el Estado para la eficiente prestación del servicio objeto de la concesión.*

Que el numeral 11 del artículo 25 de la Ley N° 42 de 22 de octubre de 2007, establece que el Director General de la Autoridad tiene dentro de sus funciones suscribir los contratos de concesión establecidos en la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993.

Que el contrato de concesión constituye un instrumento jurídico que permite otorgar seguridad jurídica a los transportistas en el ejercicio de su actividad, es decir garantiza el principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su aplicación y publicidad, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Que se hace necesario concretar la ejecución e implementación de los contratos de concesión para la prestación del servicio del transporte público de pasajeros de una forma eficiente, estableciendo los deberes y responsabilidades de los transportistas, así como de la autoridad reguladora, donde impere la seguridad jurídica, para que los transportistas puedan ejercer la actividad en mejores condiciones y todo ello en beneficio de los usuarios.

En virtud de no haberse cumplido, con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 545 de 08 de octubre de 2003, se hace necesaria la implementación del procedimiento administrativo para que se reconozca el derecho de concesión, a través del instrumento establecido en la ley (Contrato de Concesión), por ello se ha instaurado mesas de diálogo y análisis, a fin de materializar el contratos de concesión, como un modelo de contrato marco con el sector transporte público de pasajeros y con diversas autoridades e instituciones, como un procedimiento ordenado y sistemático que logre en un período de corto y mediano plazo que la prestación del servicio de transporte público de pasajeros se implemente en todo el país, por medio de contratos de concesión en un período no mayor de dos (2) años.

Que se realizaron veinticuatro (24) reuniones con transportistas del sector transporte público de pasajeros y con diversas autoridades e instituciones entre ellas; Dirección General de Contrataciones Públicas, Metro de Panamá, S.A., Ministerio de La Presidencia, Ministerio de Comercio e Industria, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, además se realizaron reuniones sobre temas específicos con la Dirección General de Aduanas, la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, Contraloría General de la República, Superintendencia de Seguros y Reaseguro de Panamá y el Ministerio de Economía y Finanzas, así como consulta a la Procuraduría de La Administración, para resolver los distintos temas que debían ser desarrolladas para cumplir con todos los presupuestos legales y reglamentarios del contrato de concesión de los cuales podemos resaltar lo siguiente:

- Mediante nota No. DG/OAL/728, se elevó consulta a la Procuraduría de la Administración, referente a si el contrato de concesión puede ser otorgado de forma perpetua o indefinida y si es jurídicamente viable utilizar las reglas o principios que rigen los contratos públicos según el artículo 82 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 de forma supletoria, en cuanto al plazo máximo de 20 años de los contratos con posibilidad de ser prorrogados, la Procuraduría de la Administración indicó que la Autoridad deberá utilizar las reglas y principios básicos de obligatoria observancia que rigen los contratos públicos y que están contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, incluyendo su artículo 82.

Que mediante nota No. DG/OAL/1204 se elevó consulta a la Contraloría General de la República referente a la viabilidad jurídica de la aplicación de la Resolución No. OAL - 41 de 24 de enero de 2014, proferida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se fijó la fianza de cumplimiento para los contratos de concesión administrativa del transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en el monto resultante de la fórmula matemática para tal fin. La Contraloría General de La República indicó que la Resolución No. OAL-41 de 24 de enero de 2014, proferida por la Autoridad del tránsito y Transporte Terrestre, cumple con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006; sin embargo para que la misma tenga efecto legal deberá publicarse en Gaceta Oficial.

Que luego de reunión sostenida con la Dirección General de Ingreso y la Autoridad Nacional de Aduana, se acordó que la Autoridad Nacional de Aduana a través del Departamento de Excepciones Arancelarias, será la entidad facultada para ejecutar y realizar los trámites contemplados en el Decreto de Gabinete No. 56 de 30 de diciembre de 1992 "sobre incentivos fiscales al transporte terrestre público de pasajeros."

Que la Autoridad mediante nota No. 833-DG/OAL informó a la Cámara Nacional de Transporte (CANATRA), sobre el trabajo realizado para concretar la ejecución e implementación de los contratos de concesión para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, a fin de que presentaran sus opiniones o sugerencias sobre el contrato de concesión y sus respectivos anexos.

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en uso de sus facultades legales otorgadas por ministerio de la Ley.

### RESUELVE

**Artículo 1: APROBAR** la implementación de mecanismos necesarios para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros a través de contratos de concesión.

**Artículo 2: ESTABLECER** un período de hasta dieciocho (18) meses para la implementación en todo el territorio nacional, de los contratos de concesión para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, contados a partir de la promulgación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

**Artículo 3: ESTABLECER** como anexo en los contratos de concesión los siguientes requisitos:

- Memorial mediante abogado, en el cual se formaliza la solicitud de concesión de la ruta.
- Certificación de personería jurídica y representación legal, que evidencie la existencia de la misma.
- Acta de asamblea general en caso de sindicato o corporativas y acta de asamblea de accionistas en caso de sociedades, que autorice la firma del contrato de concesión al representante legal de la sociedad, sindicato o cooperativa.
- Copia autenticada del aviso de operaciones, en caso de poseerlo.
- Copia de los certificados de operación.
- Fianza consignada a favor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- Pólizas de seguro vigente (asientos y daños a terceros) de los vehículos que formarán parte de la concesión.
- Copia de la resolución de Reconocimiento de Prestataria.

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
certifico que lo anterior es fiel copia de su original

Secretario General

Panamá, 21 De Agosto De 2017

**Artículo 4: ESTABLECER** un equipo técnico de trabajo para el otorgamiento y administración de los contratos de concesión, el cual debe determinar los siguientes aspectos:

- Definición de rutas, líneas, piqueras y zonas de trabajo que tienen derecho al contrato de concesión, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993.
- Determinar que para la prestación del servicio de transporte público de pasajero, solo podrá realizarse a través de las empresas o personas jurídicas que presenten los estudios técnico tal como lo establece el Decreto Ejecutivo No. 545 de 08 de octubre de 2003, siendo los certificados de operación administrados por la prestataria, objeto del contrato de concesión, a través de los reglamentos necesarios que impliquen una responsabilidad en cuanto a horarios, frecuencias, disciplina y demás requisitos establecidos en la Ley.
- Formalizar los contratos de concesión en el modelo de contrato marco consensuado con el sector transporte público de pasajeros y diversas autoridades e instituciones, entre ellas, Dirección General de Contrataciones Públicas, Ministerio de La Presidencia, Ministerio de Comercio e Industria y otras, con un procedimiento ordenado y sistemático que logre en un período de corto y mediano plazo que la prestación de servicios de transporte público de pasajeros se implemente en todo el país, por medio de contratos de concesión.
- Dar seguimiento al cumplimiento de los contratos de concesión.

**Artículo 5: ORDENAR** la aplicación de una anotación en el sistema de la Autoridad, para que pese sobre el o los certificados de operación que formen parte del contrato de concesión, indistintamente que el titular sea una persona natural o jurídica diferente a la organización de transporte a la cual se otorga la concesión para la prestación del servicio de transporte público de pasajero; en tal anotación deberá constar el número de contrato de concesión y la organización de transporte que suscribió dicho contrato.

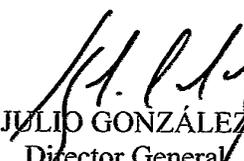
**Artículo 6: DISPONER** que el incumplimiento de lo establecido en el resuelve anterior, dará lugar a la suspensión del trámite de perfeccionamiento del contrato de concesión; sin perjuicio de las sanciones que la Autoridad pueda imponer.

**Artículo 7:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999; Ley No. 42 de 22 de octubre de 2007; y Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006; y demás normas concordantes.

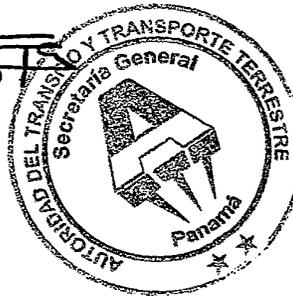
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
 ALAN CASTILLO  
 Secretario General

  
 JULIO GONZÁLEZ  
 Director General







AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
 certifico que lo anterior es fiel copia de su original

  
 Secretario General

Panamá, 21 De agosto De 20 17

UC/aa